



ONU

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas



Dip. Mary Telma Guajardo Villarreal

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRD

Dip. Francisco Rojas Gutiérrez

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Francisco Javier Ramírez Acuña

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Juan José Guerra Abud

Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Pedro Vázquez González

Coordinador del Grupo Parlamentario del PT

Dip. José Antonio Kahwagi Macari

Coordinador del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Dip. Pedro Jiménez León

Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

P r e s e n t e s :

Distinguidos Coordinadores y Coordinadora de las diferentes fracciones parlamentarias de la LXI Legislatura Cámara de Diputados:

El que suscribe, Saúl Vicente Vázquez miembro del **Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas**, me dirijo a ustedes para expresar mi preocupación por la probable aprobación de la Minuta que contiene proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley Federal de Variedades Vegetales (LFVV)**, remitida por la Cámara de Senadores el 17 de noviembre de 2011 y que fue aprobada por la Comisión de Agricultura y Ganadería de la Cámara de Diputados en sus términos el pasado 14 de marzo.

De aprobarse dicha Minuta, violaría los **Derechos de los Pueblos Indígenas de México consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)** y en diversos instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos, toda vez que pone en riesgo de privatizar los Conocimientos

Tradicionales, los modos de vida, las manifestaciones culturales, las prácticas milenarias en la producción e intercambio de sus semillas y plantas medicinales y ceremoniales, la Soberanía Permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos¹ y la supervivencia misma de los Pueblos Indígenas.

Por tal motivo, **solicito atentamente a ustedes la suspensión de la discusión del Dictamen de la Minuta en el pleno de la Cámara de Diputados**, para someterla a un proceso de Consulta y amplio debate, a la luz de las siguientes **Consideraciones**:

1.- El Artículo 1 de la CPEUM consagra la garantía a las y los mexicanos del respeto irrestricto a sus derechos humanos y la obligatoriedad de todas las instituciones de garantizar lo establecido en los Convenios y tratados internacionales en esta materia. Ello incluye, entre otros, el **derecho de libre determinación, el derecho a las tierras, territorios y recursos naturales, así como el derecho de Consulta y el Consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas.**

2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos, en su **artículo 1** común a ambos señalan:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y

¹ Daes, Erica-Irene “La soberanía permanente de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales”, E/CN.4/Sub.2/2004/30, 13 de julio de 2004.

respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.²

3.- El Convenio 169 de la OIT en su **artículo 2** señala que los gobiernos deberán proteger los derechos y garantizar el respeto a la integridad de los pueblos indígenas. En su artículos 6 mandata a los Estados para *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;”*

Su **artículo 13** es explícito en mandar a los Estados para reconocer la relación especial y espiritual que los pueblos indígenas mantienen con sus Tierras y Territorios. **El artículo 15** de dicho convenio claramente señala:

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.³

4.- La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (La Declaración)⁴ en su segundo párrafo preambular afirma: *“.....que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y [reconoce] al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,”*

² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución 2200 A (XXI): Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Pacto internacional de derechos civiles y políticos y Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos* disponible en <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/21/ares21.htm>, consultado el 03 de agosto de 2011. Tomado de Vicente Vázquez, Saúl, “La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas: Un triunfo de los pueblos indígenas y una herramienta para la paz, la justicia, la armonía con la Madre Tierra y contra la opresión.” *Los Pueblos Oaxaqueños y sus Derechos*. CSEIIO-SAI,2011

³ Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (C169). disponible en [\[http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/lang-es/index.htm \]](http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/lang-es/index.htm) consultado el 03 de agosto de 2011.

⁴ *Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, Resolución A/RES/61/295. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/organs/ga/61/>, consultado el 16 de junio de 2011. Tomado de: Vicente Vázquez, Op. Cit.

El **artículo 19** de la Declaración señala:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Además, como señala el **Relator Especial, Sr. James Anaya**:

“Necesariamente, la solidez o importancia de la finalidad de lograr el consentimiento varía según las circunstancias y los intereses indígenas que estén en juego. Un efecto directo y considerable en la vida o los territorios de los pueblos indígenas establece una presunción sólida de que la medida propuesta no deberá adoptarse sin el consentimiento de los pueblos indígenas. En determinados contextos, la presunción puede convertirse en una prohibición de la medida o el proyecto si no existe el consentimiento de los indígenas.”⁵

Por su parte, el **artículo 31** de la Declaración señala:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.⁶

5.- Sin embargo, al revisar **las consideraciones de la Minuta** en comento, encuentro que no hace referencia a ningún precepto Constitucional, ni a ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos, en consecuencia,

⁵ James Anaya, *Report of the SR on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people*, Doc. ONU A/HRC/12/34. Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/12session/reports.h>

⁶ Nota 4 supra.

dichas reformas estaría poniendo en manos privadas las principales especies vegetales de uso alimenticio.

6.- Por el contrario, la **Consideración segunda** del Dictamen de la Minuta en comento señala que:

Los estados y ciertas organizaciones intergubernamentales que deseen adherirse al **Convenio de la UPOV** deben poseer una legislación sobre la protección de variedades vegetales conforme al acta de 1991 del Convenio. El sistema de la UPOV de protección de variedades vegetales surgió para reconocer en todo el mundo los derechos de los obtentores sobre sus variedades.

La **Consideración Octava** señala que “[c]on relación a los derechos del obtentor[.....], se amplía en un lapso de veinticinco años para especies perennes como forestales, frutícolas y ornamentales. Veinte años para el resto de las especies.”

La UPOV es la **Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales**, mismo que fue adoptado en París en 1961, y fue revisado en 1972, 1978 y 1991, la conforman un grupo de países que se ponen de acuerdo mediante Actas que rijan las legislaciones de sus Estados. México se adhirió al Acta UPOV de 1978, y a ésta debería responder.

El **artículo 19 del Acta de la UPOV de 1991** señala que el derecho de obtentor no debe ser inferior a 20 años, mientras que para los árboles y las vides no debe ser menor a los 25 años de duración a partir de la concesión.

7.- Es decir, se trata de cumplir con lo que establece el Acta de la UPOV de 1991, antes que garantizar los derechos humanos de los individuos, los campesinos y los pueblos indígenas de la nación Mexicana.

8.- Los “**Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales**”⁷ forman parte del **régimen internacional de Propiedad Intelectual**.

Los Pueblos Indígenas han sostenido permanentemente que sus derechos colectivos no pueden formar parte del régimen de Propiedad Intelectual, toda vez que en él se reconocen derechos individuales y no los colectivos, no

⁷ Huenchuán, Sandra “Propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas: Objetos y enfoques de protección”, Revista Austral de Ciencias Sociales, Universidad Austral, Valdivia Volumen 8 (2005). Toledo Llancaqueo, Víctor “El nuevo régimen internacional de derechos de propiedad intelectual y los derechos de los pueblos indígenas”, Centro de Políticas Públicas y Derechos Indígenas. Tomado de **Pueblos Indígenas y Derechos Humanos** M. Berraondo (editor) pp.509-536, Alto Comisionado de Naciones Unidas Para los Derechos Humanos. ONU. Instituto de Derechos Humanos, Universidad de Deusto, 2006

reconoce la relación especial y espiritual de los Pueblos Indígenas con sus Tierras y Territorios; además la Propiedad Intelectual responde más a un régimen de Comercio Internacional que a los derechos de los Pueblos.⁸

9.- El Foro Permanente de Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, en su sexto periodo de sesiones, consideró:

“18. que hay una estrecha vinculación entre las tierras, los territorios y los recursos naturales, y entre la protección de los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales contra su enajenación y uso indebidos, por lo que hace hincapié en que estas cuestiones no se deben analizar por separado, que es la perspectiva que comparten muchos sectores.”⁹

10.- Otro aspecto, igualmente preocupante de la Minuta en comento, es permitir la incorporación al régimen de protección de los Organismos Genéticamente Modificados como Variedades Vegetales. El Artículo 1 del Proyecto de Reforma a la Ley Federal de Variedades Vegetales , en su párrafo segundo señala:

“Cuando se trate de variedades vegetales que sean organismos genéticamente modificados, su registro se sujetará a la presente ley. Para su liberación, importación, exportación, uso confinado, comercialización y demás actividades se estará a lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y en las disposiciones jurídicas que de ella emanen.”

Es decir, se pretende proteger a los organismos transgénicos como “variedades vegetales”, cuando no lo son.

11.- El artículo 2 modificado, compromete a México con las empresas transnacionales de semillas y pone en riesgo el derecho a la alimentación de las y los mexicanos consagrados en la CPEUM:

“VI. Proceso de obtención: Técnica o conjunto de técnicas y procedimientos que permiten desarrollar una variedad vegetal y que hacen posible su protección por ser nueva, distinta, estable y

⁸ Foro Internacional Indígena sobre Biodiversidad Declaración de Clausura VII Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Kuala Lumpur, Malasia, 20 de febrero de 2004.

⁹ (E/2007/43 (SUPP) <http://www.un.org/en/ecosoc/docs/report2007.asp>

homogénea;”

VII. Producto de la variedad: Producto obtenido directamente de la variedad protegida como un fruto, grano, plántula, plantas enteras, partes de plantas, o cualquier otra estructura vegetal para consumo humano, animal o industrial;

Es decir, al **modificar el concepto “Proceso de mejoramiento”**, que se reconoce como técnicas del mejoramiento genético, y que consideran selección, evaluación, definición con el uso de técnicas clásicas de mejoramiento genético, **por “Proceso de Obtención”**, puede incluir cualquier método como los transgénicos, impulsado particularmente por empresas transnacionales de semillas. El Maíz nativo de los pueblos originarios de México se ha visto afectado por este método; con esta reforma, la mayoría de campesinos e indígenas pueden ser motivo de sanción si sus plantas son contaminadas y no cuenten con el permiso del obtentor para su uso.

El **párrafo VII modificado**, plantea ampliar los conceptos de la protección hasta para el uso de lo cosechado. Esto es, se dan derechos sobre cualquier producto de la variedad. Significa que cada ciudadano tendría además que pagar al obtentor, por el alimento natural que consume, lo cual viola el derecho a la alimentación consagrado en la Carta Magna de México.

12.- El Artículo 5 bis que se adiciona, debilita los derechos de campesinos e indígenas:

“Artículo 5o. Bis. Se requerirá autorización expresa del obtentor, respecto de la propia variedad vegetal protegida y su material de propagación, o de una variedad esencialmente derivada para los siguientes actos:

- I.** La producción o reproducción con fines de comercialización;
- II.** La preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación;
- III.** La oferta en venta;
- IV.** La venta o cualquier otra forma de comercialización;

V. La exportación;

VI. La importación;

VII. El uso repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad; y

VIII. La comercialización de productos de la variedad, cuando el obtentor no haya podido ejercer razonablemente su derecho respecto de ésta.

Es decir, nulifica los derechos débilmente considerados para los investigadores y agricultores en el artículo 5° de la actual ley, que para el caso de los agricultores, limita los derechos que tienen los campesinos e indígenas en sus métodos de selección de semillas y de intercambio para usarlos en sus unidades de producción, situación grave si tenemos en cuenta que en nuestro país, mas del ochenta por ciento de los agricultores realiza esa práctica.

13.- El Relator Especial para el Derecho a la Alimentación, en su informe al Consejo de Derechos Humanos sobre su visita a México señaló:

“53. El Relator Especial observa en primer lugar que el cultivo de maíz transgénico en México constituye un grave riesgo para la diversidad de las variedades nativas de maíz, habida cuenta de los efectos desconocidos del maíz modificado genéticamente en el maíz no modificado en las complejas condiciones medioambientales del país.”

“54.La reciente inversión de Monsanto en el Centro Internacional de Mejoramiento de Maíz y Sorgo en El Tizate (estado de Nayarit) pone de manifiesto que los experimentos sobre el terreno no son solo una actividad científica, sino también un componente de una estrategia para ganar cuota de mercado en México. La ampliación de los cultivos de maíz transgénico a escala comercial y la posibilidad de que tenga como consecuencia la desaparición gradual de las variedades locales podrían aumentar la dependencia de los agricultores de una tecnología que transfiera recursos a las empresas de semillas

que poseen las patentes de estas variedades, aumentando de ese modo el riesgo de endeudamiento de los pequeños agricultores. Además, es posible que los agricultores que cultiven variedades nativas de maíz descubran que sus cultivos contienen genes de las plantas transgénicas, con lo cual podrían incurrir en responsabilidad por vulnerar los derechos de propiedad de los titulares de la patente.»¹⁰

Por lo anterior, **distinguidos Coordinadores y Coordinadora** de las diferentes fracciones parlamentarias de la **LXI Legislatura Cámara de Diputados**:

Solicito a ustedes, tomen en consideración mi humilde pero enérgica petición para que **se suspenda de inmediato la discusión del Dictamen de la Minuta en comento en el Pleno** y se promueva de inmediato un debate amplio y un proceso de **Consulta con el objetivo de obtener el Consentimiento Libre, Previo e Informado de los Pueblos Indígenas y sus comunidades**, para garantizar de esta manera los Derechos Humanos de las y los mexicanos consagrados en sus propios preceptos constitucionales y se dé debido cumplimiento a las obligaciones que México tiene con la Legislación Internacional en materia de Derechos Humanos.

Por todas nuestras relaciones

A t e n t a m e n t e

Saúl Vicente Vázquez

Miembro del Foro Permanente de Naciones Unidas

Para las Cuestiones Indígenas (UNPFII)

¹⁰ De Schutter, Olivier "Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Misión a México. Dcto. A/HRC/19/59/Add.2